

LEY DE ACCESO DE RECURSOS GENETICOS

PROYECTO VERSION 18.10.04

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos genéticos nativos chilenos y sus metabolismos secundarios, en adelante “los recursos”, comprendiéndose en estos aquellos provenientes de material genético obtenido de flora, fauna, hongos y microorganismos que tengan su origen en Chile.

PARRAFO 1° (Objeto de la Ley)

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso a “los recursos”, estableciendo compensaciones y su distribución equitativa por el beneficio que de aquellos se obtenga, propiciando una valorización patrimonial de los mismos y la importancia de su conservación y preservación, reconociendo los conocimientos y usos tradicionales que respecto de dichos recursos sustentan personas y grupos.

PARRAFO 2° (Ámbito y aplicación)

Artículo 3° El estado facilitara el acceso a “los recursos”, aún en el caso que estos se hayan obtenido de un banco de germoplasma. Jardín botánico u otra fuente de obtención distinta al medio natural nacional.

La colecta y extracción de los “recursos” en estado natural, de hongos, flora, fauna y microorganismos asociados, que se realice con fines de investigación que pueda derivar en mejoramientos tecnológicos, avances científicos, o usos comerciales de los mismos, se regirá por las normas de la presente ley, sin perjuicio de los regímenes de propiedad y sustentabilidad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen o del predio en que se encuentren, materias que se regirán por el derecho común y la legislación sectorial específica, según corresponda.

PARRAFO 3° (Definiciones)

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Recursos Biológicos: Aquellos recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas del valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
- b) Información Genética: Codificación genética obtenida de los recursos biológicos, sobre la base de la secuencia de las cuatro bases nitrogenadas.
- c) Metabolitos secundarios: aquellos que se originan a partir de recursos genéticos.
- d) Material genético: Se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de herencia.
- e) Banco de germoplasma.
- f) Responsable de prospección
- g) Acceso
- h) Colecta
- i) Prospección
- j) Conservación
- k) Retribución
- l) Beneficios
- m) País de origen: aquel país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ, siendo esto su presencia en hábitat natural, y en el caso de especies domesticables y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- n) País que aporta recursos genéticos: aquel país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies domesticadas. O de fuentes ex situ, que pueden tener su origen en ese país.

TITULO II

(D e la competencia en materia de acceso y compensación)

Artículo5°.- sin perjuicio de las facultades propias de cada organismo publico dentro de sus leyes sectoriales, para los efectos de la presente ley corresponderá a la comisión Nacional del Mediambiente (CONAMA) la coordinación con los distintos organismos públicos con competencias en el área, para el cumplimiento y logro de los objetivos de la presente ley y su reglamento, y para el ejercicio de las funciones que especialmente se le confieren en la presente ley.

TITULO III

(Convenios de acceso y de compensación)

Párrafo 1° (Convenios acceso)

Artículo 6.- las personas naturales y jurídicas responsables de la prospección, una vez obtenidas la autorización para desarrollar esta actividad, estarán obligadas a celebrar con el estado chileno un convenio de acceso. Para ello deberá acompañar todos los antecedentes fundantes de la prospección, conjuntamente con la documentación que de cuenta las autorizaciones correspondientes.

Artículo 7.- corresponderá al estado la representación de los agentes proveedores de los recursos para los efectos de la suscripción de los convenios de acceso con los responsables de la prospección, para la percepción de las compensaciones y su posterior asignación a los beneficiarios de las mismas.

Artículos 8° en el referido de acceso deberán establecerse los derechos y las obligaciones de quienes extraen los recursos, debiendo incluir entre ellos la de dejar en el país un duplicado del material obtenido u otra medida de resguardo del mismo y el compromiso de no agotar o deducir la variabilidad genética del lugar de recolección. Asimismo, se deberá convenir la compensación que percibirán los agentes proveedores de los recursos a través del estado, en los resultados y beneficios que originen los recursos extraídos y sus metabolitos secundarios, incluyendo el mejoramiento genético extraído y los productos derivados o sintetizados para la aplicación industrial o farmacéutica y la comercialización de los mismos.

La compensación acordada ya sea en dinero, bienes o servicios, no podrá ser inferior al uno ni superior al tres por ciento de las utilidades líquidas que reporte el uso comercial real o proyectado del recurso genético y sus metabolitos secundarios comprendido en el convenio respectivo en lapso de los primeros años a contar de la explotación del mismo.

Corresponderá al reglamento de esta ley establecer las características y especificaciones que deberán tener los convenios de acceso y sobre la percepción y destinación de las compensaciones acordadas y la manera de determinar la cuantía de la compensación acordada para cada convenio.

PARRAFO 2 (Convenios de compensación)

Artículo 9° las personas naturales y jurídicas que sin haber realizado actividades de prospección de conformidad con la presente ley, quisieran registrar en Chile

una patente de un recurso genético de origen chileno o de uno de sus metabolitos secundarios para su comercialización, deberán previamente suscribir con el estado el correspondientes convenio de compensación, de conformidad con las normas de la presente ley y del reglamento respectivo.

Artículo 10°.- No se otorgará ni se reconocerá en el país, ningún derecho de propiedad intelectual o protección jurídica alguna, sobre los mejoramiento incorporados a los recursos a que se refiere esta ley ni sobre los productos derivados o sintetizados a partir de ellos, si los recursos han sido obtenidos y utilizados en contravención a la misma.

El estado podrá solicitar la nulidad e interponer las acciones judiciales o administrativas que fueren del caso en los países que hubieren conferido derechos u otorgado títulos de protección a los productos señalados en el inciso anterior.

Los organismos respectivos solo podrán extender certificados zoo o fitosanitarios correspondientes a los productos colectados para fines de su exportación, cuando el recolector cuente con un certificado emitido por la autoridad correspondiente, que de cuenta de que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que regula la presente ley.

PARRAFO 3 (Del fondo nacional de compensaciones)

Artículo 11.- Las compensaciones que se acuerden entre el estado y los responsables de las prospecciones de conformidad con la presente ley, se destinaran a un fondo nacional de compensaciones. Este fondo deberá ser administrado y asignado a los agentes proveedores de los recursos genéticos prospectados por el consejo nacional de Biotecnología conforme a las reglas que estarán contenidas en el reglamento respectivos.

TITULO IV (Del registro Publico nacional de convenios de acceso, convenios de compensación e instituciones conservadoras de material genético.)

Artículo 12.- corresponderá al consejo nacional de Biotecnología, establecer y mantener coordinadamente con los órganos competentes de la administración del estado, un registro Publico Nacional de los convenios de acceso, convenios de compensación y de las instituciones conservadoras de material genético nativo Chileno. Las características y requisitos de estos registros y la forma de acceder a la información contenida en ellos por los interesados deberán regularse en el reglamento respectivo.

Artículo 13.- El consejo Nacional de Biotecnología con consulta previa a los organismos componentes de la administración del estado que corresponda, podrá designar a una o mas entidades de derecho público o privado, sin fines de lucro, para que operen oficialmente bancos de germoplasma de recursos nativos chilenos y sistema de conservación de los mismos.

TITULO V DEL REGLAMENTO

Artículo 14.- Para los efectos de la presente ley, los organismos de la administración del estado con competencia en la normativa de acceso que consagra la presente ley, deben concurrir a la aprobación del reglamento respectivo. Dicho reglamento determinarán el procedimiento para la suscripción de los convenios de accesos y compensación, en su caso; establecerá el contenido de los convenios de acceso y compensación, las condiciones y restricciones que deben observarse cada caso, según la naturaleza de los recursos comprometidos y la finalidad de los mismos, los sistemas de seguimiento del cumplimiento de los derechos y obligaciones acordados; la forma en que participaran los agentes proveedores en la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de las prestaciones o modalidades en que estos puedan expresarse y la forma de reconocimiento y protección a los conocimientos tradicionales de las comunidades proveedoras.